

9105 *RESOLUCIÓN de 25 de marzo de 1998, del Consejo Superior de Deportes, por la que se dispone la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Voleibol.*

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión de 16 de diciembre de 1997, ha aprobado definitivamente la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Voleibol y autorizado su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 31.7 de la Ley del Deporte y artículo 12.3 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Estatutos de los mismos y sus modificaciones,

En virtud de lo anterior, esta Secretaría de Estado acuerda:

Disponer la publicación de la modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Voleibol contenidos en el anexo a la presente Resolución.

Madrid, 25 de marzo de 1998.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Pedro Antonio Martín Marín.

ANEXO

Modificación de los Estatutos de la Real Federación Española de Voleibol

«Artículo 8. *Son órganos de la RFEVB:*

1. De gobierno y representación de la RFEVB: La Asamblea General, su Comisión Delegada y el Presidente.
2. Complementarios: La Junta Directiva, su Comisión Ejecutiva, la Comisión Interterritorial, la Secretaría General y el Gerente.
3. Técnicos: El Comité Técnico Nacional de Árbitros, el Comité Nacional de Entrenadores, la Dirección Técnica, el Comité de Voley-Playa, el Comité de Promoción y Minivoley, y la Comisión Antidopaje, así como cuantos otros comités se considere necesario crear por parte de la RFEVB.
4. Disciplinarios: El Comité de Competición y el Comité de Apelación.»

«Artículo 10.

1. Todos los miembros de los órganos colegiados federativos que formen parte de ellos por elección desempeñarán su mandato por tiempo de cuatro años, coincidentes con el período olímpico de que se trate, y podrán en todo caso, se reelegidos, salvo las limitaciones que en su caso figuren en el artículo 28 de los presentes Estatutos.

2. En el supuesto que por cualquier circunstancia no consumara aquel período de mandato, quienes ocupen la vacantes ejercerán el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir a los sustituidos, los cuales no podrán presentarse a una nueva elección hasta que transcurra el período olímpico para el que fueron elegidos.

3. El Presidente y los miembros de la Junta Directiva o de cualquiera de los órganos administrativos, técnicos o jurisdiccionales de la RFEVB que se presenten como candidatos a la Presidencia de la RFEVB, deberán dimitir de su cargo antes de presentar la candidatura.»

«Artículo 15.

1. La Asamblea General es el órgano de representación de la RFEVB.
2. Está compuesta por 81 miembros:
 - a) El Presidente de la RFEVB y los 18 Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, integradas en la RFEVB, que son miembros natos de la Asamblea General.
 - b) 62 representantes de los estamentos de clubes, jugadores, entrenadores y árbitros, en la proporción y número que se fije en el Reglamento de Elecciones, elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo entre y por todos los miembros de cada estamento.
3. Los miembros de la Asamblea General serán elegidos en la forma prevista en estos Estatutos y Reglamento Electoral aprobado al efecto.»

«Artículo 18.

1. Tienen la consideración de electores y elegibles por los distintos estamentos:

a) Tratándose de representaciones físicas, tener cumplidos, respectivamente, los 16 y la mayoría de edad, y estar en posesión de licencia expedida u homologada por la RFEVB en las dos últimas temporadas deportivas, participando en competiciones oficiales y ámbito estatal.

b) Tratándose de clubes, los que en el momento de la convocatoria hubieran estado inscritos y participando, al menos uno de sus equipos, en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal, en las dos últimas temporadas deportivas.»

«Artículo 20.

1. Son competiciones oficiales de ámbito estatal.

División de Honor masculina.
División de Honor femenina.
Copa de Su Majestad el Rey.
Copa de Su Majestad la Reina.
Primera División masculina.
Primera División femenina.
Segunda División masculina.
Segunda División femenina.

Campeonato de España juvenil masculino. Fase de intersector y fase final.

Campeonato de España juvenil femenino. Fase de intersector y fase final.

Campeonatos de España de Selecciones Autonómicas masculinas y femeninas.

Campeonatos de España Voley-Playa seniors masculinos y femeninos.
Campeonatos de España Voley-Playa juveniles masculinos y femeninos.

2. Cualesquiera otras que así se califiquen por Acuerdo de la Asamblea General.»

«Artículo 28.

1. El Presidente de la RFEVB es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal.

2. Convoca y preside los órganos colegiados, ejecutando los acuerdos de los mismos. Tiene voto de calidad en caso de empate en los acuerdos de la Asamblea General y de la Comisión Delegada.

3. Tiene derecho a asistir a cuantas sesiones celebren cualesquiera órganos y comisiones federativas.

4. Otorga los poderes de representación y administración que sean precisos y ostenta la dirección superior de la Administración federativa, contratando y despidiendo al personal administrativo y técnico que precise y ordenando pagos y gastos.

5. Le corresponden en general, y además de las que recogen en los presentes Estatutos y en el Reglamento General de la RFEVB, las funciones no encomendadas específicamente a la Asamblea General, Comisión Delegada, Junta Directiva y Comisión Ejecutiva.

6. Será elegido cada cuatro años, coincidiendo con los años de los juegos olímpicos de verano, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General. Los candidatos, que podrán no ser miembros de la Asamblea General, deberán ser avalados por al menos un 15 por 100 de aquéllos. Su elección se llevará a cabo por un sistema de votación a doble vuelta, en el caso en que en una primera ningún candidato alcance la mayoría absoluta de los votos emitidos.

Para su elección no será válido el voto por correo.

7. El cargo podrá ser remunerado, siempre que tal acuerdo, así como la cuantía de la remuneración, sea aprobado por la mitad más uno de los miembros presentes en la Asamblea General.»

«Artículo 56.

1. Para que los jugadores puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de licencia, expedida por la RFEVB, según los siguientes requisitos mínimos:

a) Uniformidad de condiciones económicas en similar estamento y categoría, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General.

b) Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías.»

c) La RFEVB expedirá las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para su expedición en los presentes Estatutos y Reglamentos.

2. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico habilitarán para dicha participación cuanto éstas estén integradas en la RFEVB, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije la RFEVB y le comuniquen su expedición.

3. La habilitación se producirá una vez que la Federación de ámbito autonómico abone a la RFEVB la correspondiente cuota económica en los plazos que se fijen en las normas reglamentarias de la RFEVB.

4. Las licencias expedidas por las Federaciones de ámbito autonómico que, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, habiliten para la participación en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes al menos en la lengua española oficial del Estado.

Las licencias reflejarán tres conceptos económicos.

a) Seguro obligatorio al que se refiere el artículo 59.2 de la Ley del Deporte.

b) Cuota correspondiente para la RFEVB. Esta cuota será fijada por la Asamblea General de la RFEVB.

c) Cuota para las Federaciones de ámbito autonómico.»

«Artículo 92.

1. Los árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros, de forma inmediata, pudiéndose reclamar su actuación mediante la interposición del correspondiente recurso ante el Comité de Competición de la RFEVB.

2. Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas y gozan de presunción de veracidad, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. Cualquier persona o entidad, cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la substanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrá personarse en el mismo, teniendo, desde entonces y a los efectos de notificaciones y de proposición práctica de la prueba, la consideración de interesado.

4. Iniciando el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas proporcionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.»

9106

RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 1998, del Consejo Superior de Deportes, por la que se hace pública la convocatoria de subvenciones, a las entidades sin fin de lucro, para la organización de actos científicos, publicaciones periódicas y realización de estudios en áreas de interés prioritario en el ámbito de las Ciencias del Deporte para 1998.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su artículo 8.f) señala como competencia del Consejo Superior de Deportes la de promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva. Más concretamente el artículo 6.2.c) del Real Decreto 2582/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Consejo Superior de Deportes, asigna tales funciones al Centro Nacional de Investigación y Ciencias del Deporte.

Por su parte, la Orden de 23 de enero de 1998, por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes, recoge, entre los objetivos de las mismas, los de impulsar la investigación científica

en materia deportiva y apoyar la formación de postgraduados en especialidades y métodos propios del conocimiento científico, técnico y tecnológico y documental del deporte, señalando en la base quinta de la misma el requisito de convocatoria pública.

Procede completar el sistema de ayudas a la investigación y otras acciones establecidas para entidades públicas, con una convocatoria pública a la que puedan concurrir entidades privadas de ámbito científico y profesional, sin fin de lucro y que tengan recogido en el objeto social constitutivo de la entidad actuaciones encaminadas a la organización de actos científicos, publicaciones y realización de estudios en el ámbito concreto del deporte.

Esta convocatoria presenta, de forma conjunta, una serie de actuaciones complementarias para la promoción y difusión del conocimiento científico, tecnológico y humanístico de las Ciencias del Deporte, además de incorporar las modificaciones oportunas derivadas de la experiencia de años anteriores. Con tal motivo, y en el marco de sus competencias, el Consejo Superior de Deportes regula el procedimiento de acceso a las ayudas y subvenciones que con tal fin destina en sus presupuestos para 1998.

La concesión de las subvenciones se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva y criterios que no vulnere los principios básicos de objetividad proclamados por la legislación reguladora de las ayudas y subvenciones públicas.

NORMAS DE APLICACIÓN GENERAL

1. Apartados de la convocatoria y financiación

1.1 Apartados.

I. Promover la organización de reuniones de carácter científico que favorezcan el intercambio y la difusión de las ideas y conocimientos mediante congresos, seminarios y otros actos científicos que se celebren en España sobre las Ciencias del Deporte.

II. Subvencionar las publicaciones periódicas de investigación científica, técnica o humanística en materia deportiva y aquellas que recojan las actas y conclusiones de los actos científicos que tengan por finalidad los aspectos señalados en el apartado I.

III. Impulsar la realización de estudios y trabajos en las áreas de interés prioritario para el Consejo Superior de Deportes, fijadas para la presente convocatoria.

1.2. Financiación.

La financiación de las ayudas y subvenciones concedidas al amparo de esta Resolución, por un importe total de 5.500.000 pesetas, será con cargo a la aplicación presupuestaria del Programa 457-A, Concepto y Subconcepto 481, del Consejo Superior de Deportes del ejercicio 1998.

2. Régimen jurídico

2.1 La presente convocatoria se ajustará, con carácter general, al procedimiento administrativo especial para la concesión de subvenciones regulado en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30).

2.2 La concesión de estas ayudas y subvenciones, a las que se refiere esta convocatoria, se ajustará, también, a lo que al respecto se dispone en:

El Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria y las modificaciones operadas por los Presupuestos Generales del Estado.

La Orden de 8 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 15), por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia, y de sus organismos autónomos.

La Orden de 23 de enero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a créditos presupuestarios del Consejo Superior de Deportes.

2.3 En todo caso será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para todos los actos relacionados con esta Resolución.

3. Solicitudes

3.1 Podrán presentar solicitudes todas aquellas entidades privadas y de ámbito estatal, con personalidad jurídica propia y sin finalidad lucra-